



RADICADO: 087583184002-2021-00679-00.

PROCESO: ALIMENTOS DE MENOR.

DEMANDANTE: DORALIS MARGARITA NUÑEZ CHARRYS C.C. 1.045.699.421.

DEMANDADO: FERNANDO ENRIQUE GOMEZ ILIAS C.C. 72.277.222

INFORME SECRETARIAL, Señora jueza a su Despacho el proceso de ALIMENTO DE MENOR, informándole que el apoderado judicial de la parte actora allega en fechas 11/10/2023 y 23/11/2023 memoriales aportando notificación por aviso utilizando el tipo de notificación física conforme al artículo 292 y simultáneamente notificación electrónica al correo conaneldestructor@hotmail.com. Sírvase proveer Soledad, febrero 12 de 2024.

El secretario (E).

GERMAN VALDELAMAR FERNANDEZ.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO,
FEBRERO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Atendiendo el informe secretarial y una vez inspeccionado el expediente del proceso que nos ocupa, se pudo constatar de los memoriales allegados por parte del apoderado judicial de la parte actora en el que pretende se avale lo correspondiente a las notificaciones realizadas al extremo pasivo.

De las notificaciones aportadas se avizora que el profesional del derecho realiza notificación por aviso conforme al artículo 292 del código general del proceso a través de mensajería certificada a la dirección física dada a conocer en el acápite de notificaciones como lugar de habitación del demandado en fecha 06/10/2023 y simultáneamente emplea la notificación electrónica conforme a la ley 2213 de 2022, al correo electrónico conaneldestructor@hotmail.com.

De lo anterior, es menester indicar que en providencia de fecha 28/03/2023, se resolvió no tener por surtida la notificación electrónica dado que, no cumplía con los presupuestos exigidos por el inciso 2º del artículo 8º del extinto decreto 806 de 2020 adoptado hoy como legislación permanente por la ley 2213 de 2022, en el sentido de informar la forma como fue obtenida la información de que ese correo le pertenecía al señor FERNANDO ENRIQUE GOMEZ ILIAS, adjuntando las evidencias correspondientes. De lo que se hizo caso omiso y no se aportó lo requerido para poder tener por surtida la notificación por canal electrónico.

Así mismo, se observa que la parte actora a quien le correspondía escoger la forma de notificación (física o virtual) entremezcla ambos tipos de notificaciones, lo cual no es aceptado por la ley ni la jurisprudencia imperante, ya que las mismas difieren en forma y

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Teléfono: 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



términos para que se considere surtida. Aparte de ello, respecto a la notificación física efectuada no cumplió con los parámetros establecidos en los artículos 291 y 292 del CGP (comunicación y/o aviso), teniendo en cuenta que si bien, se remite a través de empresa de mensajería notificación por aviso del cual se aporta el certificado de que fue recibido y en esa dirección si reside el demandado, no se aporta el formato adecuado o comunicación remitida al demandado, para que si no comparece, después se envíe el correspondiente aviso.

De lo contenido en los artículos 291 y 292 del CGP; se desprende que para agotar en debida forma el trámite de la notificación personal de la demanda a la parte demandada, se debe:

- Remitir una citación con cumplimiento de los requerimientos legales a la dirección informada al Juez de conocimiento como lugar de habitación o de trabajo del accionado;
- El envío de dicha citación debe ser realizado a través de servicio postal autorizado por el Ministerio de Comunicaciones;
- Debe incorporarse al expediente la copia de la comunicación, cotejada y sellada por la empresa de servicio postal, así como la constancia de entrega en la dirección correspondiente expedida igualmente por la empresa de correo;
- si el citado no comparece, deberá procederse a su notificación por aviso;
- en el evento en que la comunicación se devuelva por no residir o trabajar su destinatario en la dirección o porque esta no existe, a petición de la parte interesada se procede a su emplazamiento.

Al respecto, sea lo primero en precisar por el despacho que el demandante cuenta con dos (2) formas para realizar la notificación personal del auto admisorio de la demanda, una a través de medios electrónicos surtiendo las diligencias con apego a lo dispuesto en el artículo 08 de Ley 2213 de 2022 (antiguo decreto 806 de 2020), esto es, enviando la providencia con los traslados (demanda y anexos) como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado para tal fin, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, la cual se entenderá surtida transcurrido dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje. De otro lado, también se podrá surtir la notificación personal remitiendo la citación y con posterioridad. El aviso, si es del caso, a la dirección física de los demandados con estricto apego a lo establecido en los arts. 291 y 292 del CGP, como se explicó en líneas anterior.

En consecuencia, no es posible acceder a continuar con la etapa procesal siguiente. Como el demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificación en debida forma como lo establece el artículo 291 del código general del proceso a el demandado, por tanto, se procede a requerirla para que dentro del término de treinta (30) días, se sirva cumplir con el acto procesal, de agotar la notificación en debida forma, a fin de poder continuar con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, SO PENA de decretar el desistimiento tácito en este asunto. Por lo brevemente expuesto se,

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Teléfono: 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



RESUELVE:

PRIMERO. Tener por No surtida la correspondiente notificación personal al demandado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Requerir a la parte demandante y a su apoderado judicial, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes de la notificación de este auto, se sirva cumplir con el acto procesal, de agotar la notificación Personal de que trata el artículo 291 y ss del código general del proceso al demandado, a fin de continuar con el trámite del proceso o en su defecto seguir la virtual cumpliendo con el requerimiento realizado en providencia de fecha 28/03/2023, donde se resolvió no tener por surtida la notificación electrónica dado que, no cumplía con los presupuestos exigidos por el inciso 2º del artículo 8º del extinto decreto 806 de 2020 adoptado hoy como legislación permanente por la ley 2213 de 2022, en el sentido de informar la forma como fue obtenida la información de que ese correo le pertenecía al señor FERNANDO ENRIQUE GOMEZ ILIAS, adjuntando las evidencias correspondientes o realizar en debida forma la notificación a la dirección física conforme los parámetros de los artículos 291 y 292 del CGP.

TERCERO. Prevenir a la parte demandante que, si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2º del numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, declarando terminado el proceso por desistimiento tácito, de ser el caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

04.

Firmado Por:

Diana Patricia Dominguez Diazgranados

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41dca071f74ff47c5d5273c5b18ed27dd8183ba2334e40e7fd6de348bedc0082**

Documento generado en 12/02/2024 02:59:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>